



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 037

Audiencia número: 514

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 035 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1355

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.263.969, abogado con tarjeta profesional número 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones argumenta que, al estudiar la petición de vejez, se encontró que el actor no reúne el número de semanas que exige el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que se le concedió la indemnización sustitutiva de esa prestación. Solicitando sea absuelta la entidad demandada de las súplicas de la demanda.

De otro lado, la mandataria judicial del actor considera que se debe acceder al reconocimiento de la pensión de vejez porque el señor Perea Solarte cotizó más de 26 años, pero en la historia laboral no aparecen todos los ciclos, donde la demandada tiene acciones judiciales para reclamar el pago de todas las cotizaciones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N°0463

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debidamente indexada y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 20 de octubre de 1955, por lo que a la fecha cuenta con 65 años de edad.

Que desarrollo su vida laboral como trabajador dependiente, por espacio de 26 años y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

Que le aparecen en su historia laboral 1.224,57 semanas, pero le hacen falta semanas laboradas con varias empresas, las que sumadas ascienden a un total de 1.333,62 semanas.



Que el día 06 de noviembre de 2011, radicó solicitud de corrección de historia laboral y posteriormente solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fuera concedida a través de la Resolución SUB 59107 del 09 de marzo de 2019.

Que finalmente radicó solicitud de pensión de vejez, la cual le fue negada mediante el acto administrativo SUB 171639 del 11 de agosto de 2020.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que al actor le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al no cumplir con las premisas del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al acreditar tan sólo 1.224 semanas, siendo necesarias 1.300 en el año 2015.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que si bien reúne el requisito de edad mínima de 62 años, no cumple con la densidad de semanas mínimas requeridas en la Ley 797 de 2003, pues del conteo efectuado por el Despacho tan sólo reúne 1.291 semanas, conteo en donde se tuvieron en cuenta algunos periodos de forma completa y algunos no reflejados en su historia laboral pero que su relación laboral fue acreditada en el plenario, específicamente con las empresas; Transportes Alfonso López y empresa de Buses Amarillo Crema S.A.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en la demanda, en vista de que el demandante estuvo laborando durante más de 40 años con varias empresas transportadoras, tal y como se demostró con las certificaciones laborales aportadas y otras pruebas allegadas, resaltando, que el actor siempre tuvo la convicción de que el fondo de pensiones estaba haciendo su labor administrativa de efectuar los cobros pertinentes a sus empleadores para adquirir su derecho pensional, por lo que solicita se aplique el principio de confianza legítima y de allanamiento en mora.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos esbozados en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 20 de octubre de 1955.
- Que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 59107 del 09 de marzo de 2019, en cuantía única de \$11.902.615, cuya liquidación se basó en 1.224 semanas cotizadas.
- La negativa a la pensión de vejez del demandante por parte de la entidad demandada, a través de las resoluciones SUB 167682 del 22 de agosto de 2017, DIR 22044 del 1° de diciembre de 2017, SUB 303931 del 21 de noviembre de 2018, SUB 62342 del 04 de marzo de 2020, SUB 106338 del 13 de mayo de 2020, DPE 754 del 15 de mayo de 2020 y SUB 171639 del 11 de agosto de 2020, las que al unísono argumentaron que no cumplió con la densidad mínima de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.



DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, la Sala precisa que, de la historia laboral allegada por la parte actora con su demanda, se evidencian períodos no tenidos en cuenta por Colpensiones, al presentar varias observaciones con múltiples empleadores, como pasa a verse a continuación:

- En los períodos de abril de 1995; julio de 1996; enero de 1997; febrero de 1997; febrero de 2000; julio de 2000; septiembre de 2000; noviembre de 2000; diciembre de 2000; marzo de 2002; febrero de 2003 y junio de 2008; se tuvo en cuenta los días reportados de forma completa por cada empleador, puesto que en la historia laboral bajo estudio, se observa el pago de la respectiva cotización a cargo de éstos, sin que la Administradora Colombiana de



Pensiones llamada a juicio hubiese contabilizado los días de forma completa, al presentar supuestamente intereses de mora no pagados en el respectivo ciclo.

Además de lo anterior, tampoco se demostró en el presente asunto, que COLPENSIONES hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de cada empleador del actor.

Así pues, ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte del señor PEREA SOLARTE a través de los correspondientes empleadores, debe a consideración de esta Sala de Decisión, tenerlas como válidas para la contabilización de la densidad de semanas que se exige para la obtención de la prestación económica que se reclama.

De igual forma destaca la Sala, que se tuvo en cuenta para el conteo de semanas del actor, el período comprendido entre el 1° de mayo de 1995 al 23 de junio del mismo año, ello al encontrarse demostrado en el presente asunto con la certificación aportada con la demanda, la relación laboral que existió entre el aquí demandante y la empresa TRANSPORTADORES ALFONSO LOPEZ S.A., desde el 25 de agosto de 1994 hasta el 23 de junio de 1995, cuando el primero de ellos prestó sus servicios como motorista y quien fuera afiliado al Sistema General de Pensiones administrado en ese entonces por el otrora ISS desde el inicio del vínculo laboral, sin que en el aludido reporte de semanas se evidencie la correspondiente novedad de retiro hasta el ciclo de abril de 1995 y mucho menos se demostró en el presente asunto que COLPENSIONES hubiese efectuado las correspondientes acciones de cobro coactivo de tales aportes cuyo pago se omitieron por parte del mencionado empleador.

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de



cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Igualmente, se contabilizaron los ciclos de febrero y marzo de 2018, los cuales presentan mora por parte del Estado en el pago del correspondiente porcentaje del aporte subsidiado a favor del señor EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE, situación que se asemeja a la mencionada en líneas precedentes, en donde tampoco se demostró por parte de COLPENSIONES que la misma hubiese ejercido las acciones de cobro por tal omisión a cargo del Estado.

El Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por el legislador a partir del principio constitucional de la solidaridad contenido en el artículo 48 de nuestra Carta Política, y se encuentra contenido en el Capítulo IV de la Ley 100 de 1993, el cual consagra conforme los artículos 25 y siguientes, definiendo tal Fondo como *“una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”* con el objeto de *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”* y que se encuentran contenidas en dos subcuentas: una de solidaridad y otra de subsistencia.

Ahora bien, el mencionado subsidio es uno de los desarrollos del principio de solidaridad del artículo 48 superior, regulado en el Decreto 3771 de 2007, que en su artículo 24, prevé que se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, empero para el caso en que se presente mora del Estado en sufragar el correspondiente porcentaje en los aportes subsidiados, nuestro órgano de cierre, tiene adoctrinado que tal omisión no puede afectar la consolidación de un derecho pensional o el de sus beneficiarios, así lo señaló en sentencia SL 13542 de 2014, criterio reiterado en la SL 5081 de 2015, de la siguiente manera:



“En ese orden, lo que se observa es que la parte subsidiada del aporte no fue realmente sufragada por la entidad que tenía a su cargo el pago, omisión que, desde luego, no puede perjudicar al afiliado, tal cual lo adoctrinó esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 4403-2014, radicado 50051, de 2 de abril de 2014 (...).”

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor PEREA SOLARTE, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
TALLERES PETER NIESS	28/01/1972	28/05/1974	852	121.71	ninguna
TALLERES PETER NIESS	21/08/1974	02/09/1974	13	1.86	ninguna
MORA M JOSE M	18/09/1974	09/12/1974	83	11.86	ninguna
ESCAMILLA TITO J	30/11/1975	20/01/1976	52	7.43	ninguna
MAGNA S.A.	31/01/1978	30/10/1978	273	39.00	ninguna
ANTIOQUEÑA DE INV S	11/06/1979	03/08/1979	54	7.71	ninguna
DISTRIBUIDORA CRISTA	07/01/1980	26/02/1980	51	7.29	ninguna
PREMOLDA LTDA	07/03/1981	03/06/1982	454	64.86	ninguna
IND FRIARTICO FORERO	11/03/1986	06/05/1986	57	8.14	ninguna
TRANSP ALFONSO LOPEZ	23/08/1994	31/12/1994	131	18.71	ninguna
TRANSP ALFONSO LOPEZ	01/01/1995	30/03/1995	90	12.86	ninguna
TRANSP ALFONSO LOPEZ	01/04/1995	30/04/1995	30	4.29	periodo completo
TRANSP ALFONSO LOPEZ	01/05/1995	23/06/1995	53	7.57	mora por no pago de aportes
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	21/02/1996	30/06/1996	130	18.57	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/07/1996	30/07/1996	30	4.29	imputacion de pagos no valida
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/08/1996	30/08/1996	30	4.29	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/09/1996	20/10/1996	50	7.14	periodos completos por pago recibido del RAIS
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/01/1997	05/01/1997	5	0.71	periodo completo
TRANSPORTES RECREATIVOS	01/02/1997	07/02/1997	7	1.00	imputacion de pagos no valida
TRANSPORTES MONTEBELLO	01/04/1997	24/04/1997	24	3.43	ninguna
TRANSPORTES PANCE	21/07/1997	03/08/1997	13	1.86	ninguna
CIA DE TRANSP EXPRESO FLORIDA LTDA	01/10/1997	11/10/1997	11	1.57	ninguna
EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA	28/11/1997	18/02/1999	442	63.14	ninguna
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COL	01/05/1999	12/05/1999	12	1.71	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/02/2000	17/02/2000	17	2.43	periodo completo
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/03/2000	30/06/2000	120	17.14	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/07/2000	30/07/2000	30	4.29	periodo completo
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/08/2000	30/08/2000	30	4.29	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/09/2000	30/09/2000	30	4.29	periodo completo
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/10/2000	30/10/2000	30	4.29	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/11/2000	30/12/2000	60	8.57	periodo completo
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/01/2001	13/02/2001	43	6.14	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA	30/03/2001	30/04/2001	31	4.43	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA	01/09/2001	09/09/2001	9	1.29	ninguna
COOPERATIVA LA ERMITA LTDA	01/12/2001	08/12/2001	8	1.14	ninguna
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GRIS	13/01/2002	28/02/2002	46	6.57	ninguna



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GRIS	01/03/2002	30/03/2002	30	4.29	periodo completo
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/05/2002	21/05/2002	21	3.00	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/06/2002	30/01/2003	240	34.29	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES VILLANUEVA BELEN	01/02/2003	28/02/2003	30	4.29	periodo completo
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/03/2003	30/07/2003	150	21.43	régimen subsidiado
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/09/2003	30/04/2005	600	85.71	régimen subsidiado
CIA TRANS VERDE BRETANA S.A.	23/05/2005	23/08/2005	91	13.00	ninguna
SERTEMPO S.A.	12/09/2005	02/01/2006	111	15.86	ninguna
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/02/2006	30/03/2006	60	8.57	ninguna
TRANSPORTES AFILIADOS ROJO GRIS S.A.	07/04/2006	30/06/2006	84	12.00	ninguna
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/07/2006	30/09/2006	90	12.86	régimen subsidiado
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/11/2006	30/11/2006	30	4.29	ninguna
TRANSPORTES AFILIADOS ROJO GRIS S.A.	01/12/2006	04/01/2007	34	4.86	ninguna
TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA	01/02/2007	15/02/2007	15	2.14	ninguna
EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA	01/03/2007	09/03/2007	9	1.29	ninguna
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/04/2007	30/04/2007	30	4.29	régimen subsidiado
COOMOEPAL LTDA	30/05/2007	25/01/2008	236	33.71	ninguna
TRANSPORTES AFILIADOS ROJO GRIS S.A.	18/02/2008	06/03/2008	19	2.71	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO	01/04/2008	21/04/2008	21	3.00	ninguna
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO	01/05/2008	20/05/2008	20	2.86	ninguna
TRANSPORTES PANCE	01/06/2008	30/06/2008	30	4.29	periodo completo
TRANSPORTES PANCE	01/07/2008	18/07/2008	18	2.57	ninguna
TRANSPORTES DECEPAZ LTDA	28/09/2008	05/11/2008	37	5.29	ninguna
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/01/2009	30/07/2012	1290	184.29	régimen subsidiado
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/09/2012	30/09/2012	30	4.29	régimen subsidiado
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/11/2012	30/01/2018	1890	270.00	régimen subsidiado
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/02/2018	30/03/2018	60	8.57	mora porcentaje de aporte por parte del Estado - régimen subsidiado
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE	01/06/2018	30/10/2018	150	21.43	Independiente
			8827	1261	

Como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, se tiene que el señor EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE tan solo alcanzó a reunir un total de 1.261 semanas cotizadas en todo el tiempo, siendo necesarias 1.300 semanas, a pesar de contar con la edad mínima de 62 años, edad a la que arribó el 20 de octubre de 2017, al haber nacido en la misma diada del año 1955, de lo que se colige que no alcanzó a reunir el requisito de densidad de semanas exigido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 035 del 15 de febrero de 2022, proferirá por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE
APODERADA: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapigi0914@hotmail.com



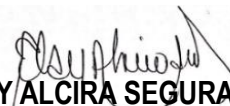
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2020-00206-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA
Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 011-2020-00206-01